III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE PANCORBO

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) y de la ordenanza fiscal reguladora de la misma, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos n.º 236 de fecha 14 de diciembre de 2015, en la página www.pancorbo.es y en el tablón de anuncios, aprobado por este Ayuntamiento con carácter provisional, en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2015, este acuerdo se eleva a definitivo conforme al art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

A continuación se inserta la modificación de la ordenanza fiscal:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. – Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 el hecho imponible del impuesto está constituido por todos aquellos actos que, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas que procedan, requieren la obtención de licencia urbanística, tal y como viene establecido en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León o queden sujetas a declaración responsable según determina el artículo 105 bis de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de Medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana.

3. La sujeción a la obligación de obtener la licencia de obras o urbanística o la presentación de declaración responsable o comunicación previa rige sin excepción tanto para las personas o entidades privadas como para las Administraciones Públicas distintas del Ayuntamiento, aun cuando las actuaciones sujetas afecten a terrenos pertenecientes al dominio o patrimonio público.

Igualmente, quedan incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresas calas o zanjas, siempre que la realización de cualquiera de las obras enumeradas necesite de la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota satisfecha.

Artículo 4. – Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 5. – Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen será el 2,00 por ciento de la base imponible.

Se establece una cuota tributaria mínima de 15,00 euros por cada licencia.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, que en ningún caso podrá ser inferior a la cuota tributaria mínima de 15,00 euros.

Artículo 6. – Exenciones.

1. No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

3. La Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979. (De acuerdo a Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del impuesto de construcciones, instalaciones y obras en la letra b) del apartado 1 del artículo IV del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979).

Artículo 7. – Bonificaciones, deducciones y otras normas de aplicación.

Sobre la base resultante en el artículo 5 el Ayuntamiento establece, previo informe del Servicio Técnico Municipal, las siguientes:

A) Bonificaciones.

1.º Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo disfrutarán de una bonificación hasta el 95% de la cuota, siempre que así lo acuerde el Pleno Municipal, por mayoría simple y previa solicitud del sujeto pasivo.

No obstante, no requerirá acuerdo municipal en el caso que se trate de:

1. – Las obras de reforma de viviendas y edificios ya existentes que se encuentren afectadas por las ordenanzas relativas al Casco Histórico de Especial Protección con el fin de favorecer su rehabilitación disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota, siempre

que el 60% del presupuesto de la obra lo sea para efectuarla en el exterior o en la cubierta del inmueble en caso contrario tendrán una bonificación del 40%.

Las obras de nueva planta tendrán una bonificación del 30%.

2. – Las obras de reforma de viviendas y edificios ya existentes que se encuentren afectadas por las ordenanzas relativas al suelo urbano residencial con el fin de favorecer su rehabilitación disfrutarán de una bonificación del 40% de la cuota, siempre que el 70% del presupuesto de la obra lo sea para efectuarla en el exterior o en la cubierta del inmueble; en caso contrario tendrán una bonificación del 30%.

Las obras de nueva planta tendrán una bonificación del 20%.

3. – Las obras de reconstrucción/rehabilitación de inmuebles dañados por siniestros tendrán una bonificación del 95%.

b) Se establece una bonificación hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, siempre que así lo acuerde el Pleno Municipal por mayoría simple y previa solicitud del sujeto pasivo.

c) Se establece una bonificación hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de inversiones privadas en infraestructuras, siempre que así lo acuerde el Pleno Municipal por mayoría simple y previa solicitud del sujeto pasivo.

d) Se establece una bonificación hasta el 50% a favor de la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. Cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyen viviendas protegidas y viviendas libres, la bonificación solo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a las viviendas protegidas. Para acogerse a esta bonificación deberá acreditarse mediante la correspondiente calificación, otorgada por el organismo competente, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas objeto de esta bonificación.

e) Se establece una bonificación hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que así lo acuerde el Pleno Municipal por mayoría simple y previa solicitud del sujeto pasivo.

2.º Si concurriese más de una bonificación de las previstas en los apartados anteriores de este artículo, el sujeto pasivo deberá optar por cualquiera de ellas sin que en ningún caso pueda simultanearse su aplicación.

B) Deducciones.

No se establecen deducciones por el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente, de la cuota íntegra o bonificada del impuesto.

C) Documentación complementaria.

Los sujetos pasivos que deseen beneficiarse de estas bonificaciones deberán presentar solicitud en la que conste:

– Memoria justificativa de las circunstancias concurrentes.

– Documentación acreditativa de su interés.

Asimismo, el solicitante estará obligado a:

– Comunicar el inicio y final de las obras aportando certificación acreditativa.

– Mantener las condiciones de uso o destino autorizado.

D) Otras normas de aplicación.

En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora. A tal fin la Administración Municipal podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas con las que fueron declaradas objeto de bonificación, así como realizar cuantas actuaciones de policia considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

Artículo 8. – Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 9. – Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición adicional única. –

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición final. –

Esta ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2015, empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados restarán vigentes.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Pancorbo, a 22 de enero de 2016.

El Alcalde,
Carlos Ortiz Caño